

Quito, D.M., 15 de enero de 2026

CASO 828-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 828-20-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional rechaza por improcedente una demanda de acción extraordinaria de protección porque la decisión judicial impugnada no es objeto de acción extraordinaria de protección al haber sido dejada sin efecto en la sentencia 1937-19-JP/25.

1. Antecedentes

1.1 Sobre la acción extraordinaria de protección

1. El 04 de febrero de 2020, Silvia Mariana Chiriboga Amay presentó una demanda de acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Cumbaratza (“**GADP Cumbaratza**”). En la demanda, impugnó la terminación de su contrato indefinido de trabajo realizada a través de la notificación 009-GADPC-2019 de 28 de junio de 2019.¹ Esta causa se signó con el número 19332-2020-00101.
2. El 11 de marzo de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe (“**Unidad Judicial**”), aceptó la acción planteada. En contra de esta sentencia, el GADP Cumbaratza interpuso recurso de apelación.
3. El 18 de junio de 2020, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe (“**Sala**”) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda de acción de protección.

¹ En la demanda señaló que se encontraba vinculada al GAD Cumbaratza bajo la modalidad de contrato ocasional y que posteriormente su relación laboral fue modificada a la modalidad de contrato indefinido. Indicó que, conforme al Código de Trabajo, su período de prueba finalizó el 31 de junio de 2019 (90 días). Precisó que, si bien la notificación 009-GADPC-2019 tiene fecha de 28 de junio de 2019, la misma le fue notificada el 8 de julio de 2019. Añadió que el proceso de período de prueba no se ajustó a lo señalado en el Acuerdo Ministerial MDT-2018-0041. Por otra parte, alegó que se vulneró su derecho a la igualdad por cuanto no se consideró que es madre de 5 hijos, uno de ellos con un porcentaje de discapacidad del 45%, y que su esposo padece alcoholismo crónico. Sostuvo que se vulneró la garantía de motivación por cuanto la terminación de su contrato no cuenta con criterios técnicos y jurídicos y tampoco está acompañada de una resolución o acto administrativo previo que la respalde.

4. El 14 de julio de 2020, Silvia Mariana Chiriboga Amay (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia referida en el párrafo precedente (**caso 828-20-EP**).
5. El 03 de septiembre de 2020, el correspondiente Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.

1.2 Sobre el proceso constitucional de selección y revisión

6. El 22 de diciembre de 2020, la correspondiente Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó para revisión las sentencias dictadas dentro de la acción de protección **19332-2020-00101**. Esta causa se signó con el número **955-20-JP**. Adicionalmente ordenó la acumulación de la causa 955-20-JP al caso 1129-19-JP (posteriormente causa **1937-19-JP y acumulados**).²
7. El 11 de diciembre de 2025, esta Magistratura expidió sentencia dentro de la causa de revisión **1937-19-JP** (“**sentencia de revisión**”), en la que la Corte juzgó la controversia objeto del proceso de origen de la causa **19332-2020-00101**, dejó sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia, declaró la vulneración de derechos y ordenó medidas de reparación.³

2. Competencia

8. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la accionante

9. La accionante pretende que la Corte Constitucional declare que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la igualdad y no discriminación (art. 66.4 de la Constitución), al trabajo (art. 33 de la Constitución), a la tutela judicial efectiva (art.

² El 20 de noviembre de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional autorizó la desacumulación de los casos 1129-19-JP, 1169-19-JP, 1442-19-JP, 1651-19-JP, 1663-19-JP, 1965-19-JP, 13-20-JP, 70-20-JP, 367-20-JP y 1158-21-JP. También, autorizó que la causa se signe con el número 1937-19-JP.

³ En lo principal, se ordenó que el GAD Parroquial (i) ofrezca disculpas a la accionante, (ii) capacite al personal de la institución sobre la protección laboral de personas en una especial condición de vulnerabilidad, (iii) cancele, en favor de la accionante (iii.a) la indemnización que le correspondería por el despido intempestivo, conforme a la legislación laboral aplicable, para lo cual se deberá oficiar al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente a fin de que realice la cuantificación correspondiente y (iii.b) la indemnización de USD 5 000,00 en equidad.

75 de la Constitución), al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 de la Constitución); a la seguridad jurídica (art. 82 de la Constitución). Así como el derecho reconocido en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Adicionalmente, solicita que se deje en firme la sentencia emitida el 11 de marzo de 2020 por la Unidad Judicial.

10. Alega que se la dejó en indefensión y que se vulneró la tutela judicial efectiva y la garantía de motivación, por cuanto, en la sentencia impugnada (i) nada se dice respecto a la discapacidad de su hijo y la enfermedad crónica de su esposo y (ii) no se analizó que al darse por terminada su relación laboral se la privó del derecho a subsistir de manera digna.
11. Finalmente, la accionante señala que la decisión de la Sala, al indicar sin mayor argumentación que el asunto no es de carácter constitucional y que debe sustanciarse en la vía ordinaria, es contraria al objeto de la acción de protección.

3.2. De la Sala

12. Mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 2020, los jueces de la Sala⁴ señalan que cada uno de los derechos alegados como vulnerados en la demanda de acción de protección fueron resueltos. Precisan que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica (i) porque la terminación de la relación laboral se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Código de Trabajo y (ii) porque el Acuerdo Ministerial MDT-2018-0041 no es aplicable para los trabajadores sujetos al Código de Trabajo. Añaden que la accionante no demostró ser trabajadora sustituta y que esto no fue un punto controvertido. Indican que la accionante no fue discriminada ni se la colocó en situación de desigualdad, puesto que la terminación de la relación laboral obedece a la facultad que tiene el empleador. Concluyen señalando que no se vulnera la garantía de motivación, puesto que en el oficio 009-GADPC-2019 de 28 de junio de 2019 se explicó que la terminación de la relación laboral se efectuó dentro del período de prueba.

4. Consideraciones previas

13. De lo señalado en los párrafos 6 y 7 *supra*, se observa que este Organismo expidió sentencia en la causa 1937-19-JP en la que analizó los hechos materia de la controversia en la acción de protección **19332-2020-00101** y dejó sin efecto la sentencia objeto de la presente causa. Por lo tanto, corresponde a esta Corte resolver el siguiente problema jurídico: ¿Puede ser la sentencia impugnada objeto de acción

⁴ Frank Caamaño, Marcos Coronel y Bladimir Erazo.

extraordinaria de protección tras haber sido revisada y dejada sin efecto a través de la sentencia 1937-19-JP/25?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Puede ser la sentencia impugnada objeto de acción extraordinaria de protección tras haber sido revisada y dejada sin efecto a través de la sentencia 1937-19-JP/25?

14. En la sentencia 1937-19-JP/25, esta Magistratura juzgó la controversia objeto de la acción de protección presentada por la accionante en contra del GADP Cumbaratza. Concretamente, en la correspondiente sentencia, se formuló el siguiente problema jurídico: ¿El GADP Cumbaratza vulneró el derecho al trabajo de Silvia Chiriboga, al dar por terminado su contrato indefinido, mientras se encontraba en período de prueba, a pesar de que ya había mantenido una relación laboral previa con la misma institución?
15. La Corte precisó que el período de prueba tiene por objeto verificar que el trabajador tenga las aptitudes requeridas por el empleador para realizar las tareas asignadas. Se precisó que durante dicho periodo es posible dar por terminada la relación laboral sin pagar la indemnización por desahucio o despido intempestivo. No obstante, la Corte argumentó que el periodo de prueba no puede ser empleado de forma extensiva o desnaturalizada, particularmente, cuando el empleador ya conoce el desempeño laboral del trabajador. A partir de ahí, la Corte determinó que el GADP Cumbaratza “no podía aplicar un periodo de prueba [a la accionante] pues no se trataba de la primera vez que celebró un contrato laboral [con ella]”. Es decir, el empleador ya conocía de las aptitudes de la accionante para el desempeño de las tareas específicas.
16. Por lo tanto, esta Magistratura determinó que el GADP Cumbaratza desconoció la finalidad legítima del periodo de prueba y utilizó dicha figura como un mecanismo para eludir sus obligaciones derivadas de la estabilidad laboral que le asistía a la accionante. De modo que, al pactar un período de prueba y dar por terminada la relación laboral, sin cancelar las indemnizaciones legales correspondientes, vulneró el derecho al trabajo de la accionante. Lo cual, dadas las circunstancias concretas del caso, esto es, que la accionante es madre de cinco hijos —uno de ellos con discapacidad— y que su esposo era alcohólico, tuvo un mayor impacto en el ejercicio de sus derechos.
17. En razón de ello, la Corte dejó sin efecto la sentencia emitida el 18 de junio de 2020 (materia de la presente acción extraordinaria de protección), declaró la vulneración de derechos y ordenó medidas de reparación (ver párrafo 7 y nota al pie 3 *supra*).

18. En principio, la sentencia de 18 de junio de 2020 debería considerarse una decisión judicial objeto de acción extraordinaria de protección, sin embargo, al haber sido dejada sin efecto por esta Corte en la sentencia 1937-19-JP/25, ya no existe en el plano jurídico y no genera efectos jurídicos. Por lo tanto, la sentencia impugnada no cumple con los requisitos para ser objeto de la acción extraordinaria de protección.⁵ En consecuencia, corresponde rechazar la demanda por improcedente, pues esta no ataca más que aquella sentencia y ninguna otra providencia. Finalmente, es necesario mencionar que lo señalado responde a la limitación de que la Corte conozca y decida, nuevamente, sobre lo que ya resolvió. Así se garantiza que la sentencia emitida como resultado de la facultad de revisión de este Organismo no sea reabierto a debate y afecte el derecho a la seguridad jurídica, dado que la decisión impugnada quedó sin efecto.⁶

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección **828-20-EP**.
2. **Disponer** a las partes atenerse a lo resuelto en la sentencia 1937-19-JP/25.
3. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
4. Notifíquese, cúmplase y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

⁵ En similar sentido se pronunció esta Corte en sentencia 2237-19-EP/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 28 y 29.

⁶ CCE, sentencias 2436-19-EP/23, 06 de diciembre de 2023, párr. 30; 705-20-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 24; y, 810-20-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 28.

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 15 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL